

rras fiscales que deben rematarse el 30 del corriente tomándose el promedio por legua del importe total del remate.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Salta, Junio 29 de 1889.

JUAN P. ARIAS

Marcelino López

Subsecretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Julio 3 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

GÜEMES

Juan C. Tamayo

LEY N.º 163

Se exonera de derechos al edificio del Mercado de Rosario de Lerma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Exonérase del derecho de la Contribución Territorial al Mercado edificado en Rosario de Lerma por los Señores Sánchez Hereña Hermanos por el término que le ha concedido la Municipalidad de dicho Departamento.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 18 de 1889.

JUAN P. ARIAS

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Julio 20 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ

Juan C. Tamayo

LEY N.º 164 — EDUCACION COMUN

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO 1.º

De la obligación de la educación primaria

Art. 1.º La educación común es gratuita, universal y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece.

Art. 2.º Es obligatoria la enseñanza de la Religión Católica en las escuelas elementales, siendo atributiva de los padres o tutores, consentir o no en dicha enseñanza.

Art. 3.º En cada ciudad, villa o distrito de campaña en que hubieran 30 niños en posibilidad de educarse, habrá por lo menos una escuela y si es única será mixta.

Art. 4.º Todo padre o tutor está obligado a mandar a su hijo o pupilo varón de ocho a dieciseis años a la escuela, siempre que esté ubicada a menos de 2500 metros de su domicilio y también tiene la misma obligación de los varones y mujeres de seis a catorce años los primeros, y hasta doce las segundas, que vivan en el recinto de la población donde esté la escuela.

En el caso de que haya varones y mujeres que tengan el máximun de edad señalado y que no sepan leer ni escribir, serán obligados a concurrir un año más por lo menos.

Art. 5.º Los padres o tutores que tengan a su cargo menores y no cumplan con la obligación de darles el mínimun de instrucción, sufrirán una multa que se graduará según los casos y que no podrá exceder de 20 \$ m|n.

Art. 6.º La instrucción podrá ser recibida en las escuelas del estado, en establecimientos particulares o en las casas de los padres, tutores o de personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la que señala el mínimun de instrucción que fije el Consejo General de Educación; justificándose en la forma que aquel lo determine.

Art. 7.º Las comisiones escolares o sub-inspectores de distrito formarán un censo anual de los niños y otro de las niñas existentes en su parroquia o partido, que se hallen en edad de recibir la educación primaria, y anotarán el nombre de cada niño o niña, el nombre del padre o persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean necesarios.

Art. 8.º Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas, suministrarán a las Comisiones Escolares o sub-inspectores de distrito cuantos datos y noticias les pidan a fin de conseguir que ningún niño en edad de recibir la educación primaria quede sin inscribirse en el respectivo censo que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

Art. 9.º El padre, tutor o persona en cuyo poder se encuentre un niño y no lo inscribe en el censo respectivo cuando esté en la obligación de recibir la educación primaria, aunque no haya de enviarlo a las escuelas públicas por haber resuelto instruirlo en un establecimiento particular o en su casa, sufrirá una multa de \$ 5 m|n. por cada vez sin que por ello quede exonerado de esa obligación.

Art. 10.º En cada establecimiento público o particular de

educación habrá un registro de matrículas en que el Director hará respecto de sus alumnos las mismas anotaciones determinadas para los censos generales en el artículo 7.º. Dicho registro estará abierto durante el tiempo que determine el reglamento de las escuelas. Cada Director remitirá después de los 15 días subsiguientes al término fijado para la matrícula, la nómina de los alumnos matriculados al sub-inspector o Comisión Escolar, quienes lo elevarán al Consejo General.

Art. 11.º Las inasistencias injustificadas de un alumno a la escuela pública o particular por cada seis días durante un mes, será castigada con una multa de dos pesos que pagará el padre, tutor y encargado del inasistente.

Art. 12.º Las penas de que hablan los artículos anteriores y las demás que esta Ley establece serán impuestas administrativamente por el Presidente General de Comisiones Escolares e Inspectores respectivamente y ejecutadas por la autoridad policial de distrito por apremio personal. Los padres, tutores o encargados que no abonen dicha multa sufrirán arresto a razón de un día por peso moneda nacional de multa.

Art. 13.º A los fines de lo dispuesto por el artículo 11.º los Preceptores de las escuelas públicas o particulares pasarán al Consejo de Educación o sub-inspectores al fin de cada mes una lista de los inasistentes.

Art. 14.º Las comisiones escolares de distrito nombrarán comisionados por cada localidad con el objeto de que recorran su sección a fin de obligar a los niños que no reciben educación, concurren a las escuelas respectivas. Donde no hubiera comisiones escolares o solo sub-inspectores estos desempeñarán los deberes mencionados.

CAPITULO 2.º

Dirección y Administración

Art. 15.º La dirección y administración general de las escuelas estarán a cargo de un Consejo General de Educación.

Art. 16.º El Consejo General de Educación se compondrá de un Presidente y seis vocales.

Art. 17.º El Presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 18.º Los vocales del Consejo serán nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados y durarán dos años en sus funciones, renovándose anualmente por mitad, pudiendo ser reelectos los cesantes.

Art. 19.º La administración local y el gobierno inmediato a las escuelas comunes estará a cargo de las comisiones escolares de vecinos de cada municipio o sub-inspectores, quienes serán dependientes del Consejo General.

Art. 20.º Además del Consejo General de Educación, la Dirección de Escuelas será servida por el Presidente, un inspector secretario y los inspectores que le asigne la Ley de Presupuesto.

CAPITULO 3.º

Consejo General de Educación

Art. 21.º El Consejo General una vez instalado, nombrará un Vice-Presidente que durará un año en el cargo pudiendo ser reelecto.

Art. 22.º La renovación de los miembros del Consejo se hará sorteándose cumplido el año de pertenecer a este cuerpo.

Art. 23.º Todas las resoluciones se tomarán a mayoría de votos.

Art. 24.º El "quórum" del Consejo, será cuando menos de cuatro miembros.

Art. 25.º El Consejo dictará un reglamento para su régimen interno un mes después de instalados.

Art. 26.º Las sesiones del Consejo serán dos veces por semana.

Art. 27.º Los deberes y atribuciones del Consejo son los siguientes:

1.º Fijar el mínimum de enseñanza que se ha de dar en las escuelas; dictar los programas de instrucción primaria para las escuelas públicas y particulares y los reglamentos de las escuelas comunes.

2.º Nombrar todos los empleados que estimen necesarios para el buen servicio de la Administración.

3.º Fijar la época de los exámenes en los establecimientos de instrucción primaria sean públicos o particulares y nombrar las mesas examinadoras.

4.º Formular y presentar a la Legislatura por intermedio del P. E. los proyectos del presupuesto de educación.

5.º Proponer la formación de escuelas normales destinadas a formar maestras de instrucción primaria, pudiendo contratar dentro y fuera de la Provincia los maestros y maestras que juzgue convenientes para el servicio de dichas escuelas.

6.º Expedir certificados a las personas que quieran ejercer el magisterio en las escuelas comunes, previa aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas a que juzgue conveniente sujetarlos. Estos títulos o certificados de maestros no podrán tener equivalencia de los diplomas de capacidad obtenidos en las facultades normales, y no se conferirán, si previamente no hubiesen comprobado los solicitantes su competencia, honorabilidad y buenas costumbres.

7.º Disponer y reglamentar las conferencias de maestros y fomentar la asociación de estos con fines útiles para la enseñanza.

8.º Administrar el fondo escolar y demás rentas de las escuelas comunes de conformidad con lo que se dispone en el capítulo VIII de esta Ley.

9.º Proponer a la Legislatura por intermedio del P. E. las

medidas que creyere conveniente para la mejor dirección, administración e inspección de la educación común.

10.º Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar a las escuelas y prestar su acuerdo a las Comisiones Escolares o Sub-Inspectores para efectuar la misma adquisición en sus respectivos distritos.

11.º Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares.

12.º Sostener una publicación donde se inserten todas las leyes, decretos y demás actos administrativos que se relacionen con la educación primaria como así mismo los datos instructivos y conocimientos tendientes a impulsar su progreso.

13.º Nombrar en cada distrito la Comisión Escolar o Sub-Inspector respectivo.

14.º Nombrar y remover los Preceptores de la ciudad y campaña justificándose las causales por medio de una información sumaria.

Revocar los títulos que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinación o negligencia en los maestros. La revocatoria del título, importa la revocación del empleo.

15.º Procurar la conservación de los edificios y bienes pertenecientes a la Instrucción Pública, los que no podrán ser enajenados sin su intervención, cualquiera que sea su procedencia y en virtud de una Ley de las Cámaras.

CAPITULO 4.º

Del Presidente

Art. 28.º El Presidente del Consejo tiene la superintendencia de la administración escolar y están bajo su dependencia todos los empleados del Consejo General y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente a éste para la resolución conveniente.

Art. 29.º Son atribuciones y deberes del Presidente:

1.º Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos, responder en caso de malversación de los fondos pertenecientes a las escuelas y presentar cuatrimestralmente un balance general para que se publique con el decreto aprobatorio del Ministro de Hacienda.

2.º Formular y someter a la aprobación del Consejo General los reglamentos y programas de las escuelas comunes, los programas de las particulares que señalen el mínimun de enseñanza, así como todas las obligaciones de los empleados del mismo Consejo.

3.º Determinar las formas de los Registros que deben usarse en las escuelas y la de los estados en blanco para los informes estadísticos que deben pasar las Comisiones Escolares o Sub-Inspectores.

4.º Pedir a estos mismos todos los informes que necesite.

5.º Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan a cada distrito según las cantidades que se destinen a estos objetos y obrando de acuerdo con el Consejo Nacional y dando cuenta al Consejo General.

6.º Cuidar de que se haga una vez al año por lo menos una visita de inspección en todas las escuelas de la Provincia.

7.º Proponer al Consejo General el nombramiento de maestros idóneos, la creación de escuelas nuevas y las demás medidas que juzgue conducentes a la mejora y propagación de la educación.

8.º Proponer al Consejo la adopción de los sistemas y métodos escolares y textos de enseñanza que considere más convenientes.

9.º Vigilar que en las escuelas se dé la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, como así mismo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

10.º Exigir de los Tribunales Superiores, Jueces Letra-

dos y de Paz por si o por Comisiones Escolares o Sub-inspectores la rendición de cuentas de las multas cuyo producto forma parte del fondo de escuelas y promover el juicio de responsabilidad a los que dieren otra inversión a dichos fondos.

11.º Dar al Ministerio del ramo todos los informes que le pidiere.

12.º Promover la formación de bibliotecas populares y de asociaciones útiles que respondan a la mejor disposición de la instrucción, dando para el efecto conferencias en los pueblos que visitare.

13.º Presentar en Enero de cada año al Consejo General, quien pasará al P. E. un informe completo de la educación primaria de la provincia, con su resumen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente indicando las medidas que convenga adoptar.

14.º Presentar en el mes de abril de cada año al Consejo General el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo para el año siguiente, expresando las subvenciones con que el tesoro de la provincia y de la Nación concurren al sostén de la educación primaria.

15.º Someter observados a la aprobación del mismo Consejo los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por las Comisiones de Distrito o Sub-Inspectores pudiendo aquél modificar si juzgase que se presentan en déficit.

16.º Suministrar al Ministerio Nacional de Instrucción Pública los datos estadísticos y verificar las inspecciones que pudiere.

17.º Promover relaciones con corporaciones análogas de otros países a fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar a conocer por medio del periódico a que se refiere el inciso 13 del artículo 26.

18.º Vigilar la inversión que se dé por las Comisiones Es-

colares o Sub-Inspectores a los fondos enviados por el Consejo General.

Art. 30.º El Presidente del Consejo General, el Inspector Secretario y los demás Inspectores tienen voz en las Municipalidades de la Provincia, lo mismo que los Presidentes de las Comisiones Escolares y Sub-Inspectores en la de su Departamento en asuntos sobre educación.

CAPITULO 5.º

Del Inspector Secretario

Art. 31.º El Inspector Secretario es el jefe inmediato de los empleados de las Oficinas de la Administración General. Reemplaza al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste, en la Administración de la Oficina y Dirección General de las escuelas.

Art. 32.º Tiene el especial encargo de hacer el resumen de las estadísticas de la educación primaria con arreglo a las indicaciones del Presidente y le competen además los siguientes deberes:

- 1) Cumplir todas las disposiciones del Consejo referentes al orden de su trabajo y al arreglo de su oficina.
- 2) Redactar las actas de las sesiones que celebre el Consejo General y autorizar con su firma todos los actos del mismo Consejo.

CAPITULO 6.º

De los Inspectores

Art. 33.º Son deberes principales de los Inspectores:

- 1) Visitar las escuelas permanentemente estando en el deber imprescindible de corregir los defectos de la enseñanza; practicando ellos mismos en presencia de los maestros en todos

los grados de la escuela y las materias de enseñanza que le requieran.

- 2) Informar con escrupulosa exactitud sobre la contracción y conducta funcionaria de los maestros y sobre la manera como los miembros de las Comisiones Escolares y Sub-Inspectores de distrito desempeñan su cargo; y en general sobre todo aquello que afecta a la marcha regular y progresiva del establecimiento de educación.
- 3) Sujetarse a lo que establezcan los reglamentos dictados por el Consejo y a las disposiciones de éste y del Presidente.

Los Inspectores son nombrados por el Consejo a propuesta del Presidente y removidos de la misma manera por insuficiencias o faltas en el desempeño de sus funciones o mala conducta. Deben reunir necesariamente las mismas condiciones personales que requieren en los maestros principales.

- 4) Reemplazar al secretario en caso de ausencia de éste.

CAPITULO 7.º

Del Contador y del Tesorero

Art. 34.º El Contador de la oficina del Consejo llevará en el orden prescripto por aquél o por el Presidente la contabilidad de los fondos que pertenezcan a la educación común.

Art. 35.º Además del Contador habrá un Tesorero que recibirá los fondos pertenecientes al Consejo General de Educación.

CAPITULO 8.º

De las Comisiones Escolares de Distrito y de las Municipalidades

Art. 36.º Cada departamento de la provincia se considerará un distrito escolar.

Art. 37.º Cada distrito tendrá una comisión compuesta del número de miembros que estime conveniente el Consejo General y donde no existieren estas comisiones funcionarán Sub-Inspectores con las mismas atribuciones que aquellas.

Art. 38.º Si el Consejo General creyera necesario estable-

cer en cada distrito más de una Comisión Escolar o más de un Sub-Inspector lo podrá establecer, con tal que ello resulte en beneficio de la educación.

Art. 39.º Los miembros de las comisiones escolares y los Sub-Inspectores durarán un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 40.º El cargo de miembro de las comisiones escolares o Sub-Inspectores es gratuito y se considera carga pública a excepción del secretario que será rentado donde exista una comisión escolar.

Art. 41.º Cada Comisión Escolar nombrará un Presidente, secretario y tesorero y asignará en cada sección los que han de practicar la inspección de las escuelas.

Art. 42.º Tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Visitar las escuelas del distrito lo más frecuentemente posible, así como informar al Consejo General de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.
- 2) Proponer los maestros de escuelas comunes.
- 3) Vigilar la conducta de estos.
- 4) Cuidar de que se practique los sistemas y métodos de enseñanza y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo por el Director o Inspector.
- 5) Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas del distrito.
- 6) Solicitar el establecimiento de escuelas normales para adultos e infantiles.
- 7) Determinar la ubicación de las escuelas.
- 8) Proveer a las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, efectos, textos y útiles que sean remitidos por el Consejo General.
- 9) Proponer la reforma parcial o innovación de los programas de estudios en algunas o en todas las escuelas de su dependen-

cia, tomando en consideración las condiciones de cada localidad.

- 10) Procurar la adquisición de terrenos para construcción de edificios para escuelas, por donación o por compra, debiendo proceder en todo caso de acuerdo con el Consejo General de Educación.
- 11) Pasar al Consejo General hasta el 1.º de Abril el presupuesto de gastos para la educación común para el año en su distrito respectivo acompañando al presupuesto el correspondiente cálculo de recursos para cubrirlos.
- 12) Promover en sus respectivos distritos la formación de asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares por medio de subcripciones y donativos del vecindario tomando a su cargo las bibliotecas existentes.
- 13) Llevar un libro en que se asentarán las resoluciones, órdenes y procedimientos e informes de la comisión.
- 14) Remitir al Presidente del Consejo los datos que este pidiere hasta el 31 de Enero de cada año un informe detallado sobre el estado de las escuelas del distrito, exponiendo la situación en que se encuentra, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto sea necesario a fin de facilitar los medios de llenar las necesidades de la educación.

El director de una escuela particular que negase dar a la comisión escolar los datos estadísticos y los relativos al sistema y métodos de enseñanza o que los diere falsos, sufrirá una multa de veinte y cinco pesos que se duplicarán en caso de reincidencia.

Dicha multa se hará efectiva en la forma que prescribe el Art. 12 de esta Ley.

Art. 43.º En ningún caso podrán sufrir embargo ni ejecución los bienes mobiliarios, raíces y útiles de escuelas comunes, ni los fondos destinados a la construcción de edificios. Los miembros del Consejo que hicieren o autorizaren contratos o gastos no con-

signados en el presupuesto, serán personal y solidariamente responsables ante el acreedor que los demandare.

Art. 44.º Los miembros de las comisiones escolares son así mismo responsables por la malversación de los fondos que administran; debiendo restituir las sumas defraudadas independientemente de las demás penas en que incurran.

La jurisdicción en tales casos será la ordinaria competente y la acción la ejercerán los inspectores.

Art. 45.º El Consejo General de Educación dictará un reglamento para la más fácil y conveniente expedición de las comisiones escolares del distrito y será obligatorio para todos los funcionarios que les comprendan.

CAPITULO 9.º

De los directores y maestros de las escuelas comunes y particulares

Art. 46.º Las escuelas pueden ser públicas o privadas. Pertenecen a la primera categoría las escuelas sostenidas por los fondos públicos y a la segunda, los colegios y las escuelas particulares cuya instrucción sea costeadada por el mismo establecimiento de conformidad a lo prescripto en el Art. 53 en los incisos 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 47.º Son condiciones para el ejercicio de Directores de las escuelas las siguientes:

- 1) No tener enfermedad o defectos que a juicio del Consejo General los inhabilite para ejercer su profesión.
- 2) Tener conducta moral.
- 3) Poseer diploma expedido por las Escuelas Normales o por el Consejo General.

Art. 48.º Los directores o maestros de las escuelas comunes asistirán a las conferencias pedagógicas que establezca el Presidente del Consejo; pero los de la campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones en el tiempo que determine el Consejo General.

Art. 49.º No podrán bajo la pena que el Consejo les imponga cobrar a sus alumnos emolumento alguno por la enseñanza ni vender libros fuera de los casos determinados por el Consejo General, ni aplicar a los alumnos otras penas que las especificadas en el Reglamento, ni establecer otra división ni distinción que las permitidas por éste.

Art. 50.º A medida que esta Ley sea aplicada en los Distritos Escolares de la Provincia, cesarán las subvenciones a las escuelas particulares.

Art. 51.º Son deberes de los directores o maestros de las escuelas o colegios particulares:

- 1) Comunicar al Consejo General de Educación de la Capital y a la Comisión de Distrito en la campaña, antes de abrir el establecimiento, en donde piensan establecer la escuela para que pueda ser inspeccionada y se declare si en ella se consultan las prescripciones higiénicas requeridas.
- 2) Comunicar igualmente a los ramos que han de ser materia de enseñanza en dichas escuelas además de las que mencione los programas oficiales.
- 3) Comunicar a la Comisión de Distrito o Inspectores de educación, mensualmente o en la época que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General.
- 4) Sujetarse en la enseñanza y métodos que prescriba el Consejo de Educación y permitir que el Director General y los empleados de aquél visiten sus establecimientos.
- 5) Asistir a las conferencias pedagógicas.

Art. 52.º La contravención en lo dispuesto en el Art. anterior será penada con una multa desde diez hasta cincuenta pesos m/n. y según la gravedad del caso se mandará cerrar la escuela o colegio previa resolución del Consejo General. Esta multa se hará efectiva en la forma prescripta en el Art. 12.

CAPITULO 10.º

Del fondo propio de las escuelas

Art. 53.º Designar como contribución de escuelas lo siguiente:

- 1) El veinte por ciento de los impuestos fiscales.
- 2) La tercera parte de las multas judiciales y conmutaciones de penas bajo la más estricta responsabilidad a los jueces que le diesen otra inversión.
- 3) El cuarenta por ciento de los bienes, que por falta de derechos, correspondiese al fisco.
- 4) La tercera parte de los productos de tierras públicas.
- 5) Las multas establecidas en los Arts. 4.º, 8.º, 10.º y 12.º de esta Ley.
- 6) Las donaciones particulares.
- 7) La subvención nacional y provincial.

Art. 54.º Quedan sujetos al derecho adicional establecido en el Art. anterior inc. 1 todos los impuestos fiscales que en adelante se crearen.

Art. 55.º La recaudación del fondo de escuelas se hará en esta forma:

- 1) El colector general, en la ciudad, entregará el producto de los incisos 1.º y 4.º al Tesorero del Consejo General de Educación.
- 2) El producido de los demás incisos será entregado en la Capital al Tesorero del Consejo General de Educación y en la campaña a las Comisiones Escolares o Sub-Inspectores quienes harán la entrega en la forma establecida en el inciso anterior.
- 3) La subvención nacional será solicitada y cobrada sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Congreso sobre la materia.

Art. 56.º El Consejo General acordará a las Comisiones Escolares que lo soliciten la cuarta parte del costo total del edi-

ficio para escuelas que traten de construir, siempre que dichas Comisiones hayan justificado ante aquel tener depositada en el Banco de la Provincia la cuarta parte del valor de la obra.

Art. 57.º Una vez reunidas en el Banco de la Provincia aquellas cantidades, el Consejo General de Educación, pedirá la subvención nacional en la forma determinada por las Leyes de la materia.

Art. 58.º Las Comisiones Escolares rendirán cuatrimestralmente cuenta al Consejo General, de los dineros que hubieren pasado por sus manos, así como de los gastos hechos en servicio de la educación.

Art. 59.º El Contador del Consejo General de Educación llevará un libro de cuentas corrientes en el que abrirá una por separado a cada Departamento, en la cual se anotará con especificación los fondos recibidos de cada ramo y su inversión; una cuenta por subvenciones del Gobierno Nacional y la cuenta general con el Banco Provincial.

Art. 60.º El interés que produzca el fondo permanente de escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses y estará a orden del Consejo General de Educación para atender a los gastos que ella ocasionare.

Art. 61.º Para las necesidades de la instrucción y sobre el crédito a favor del Consejo General se hará contra el Banco giros y órdenes de pago que llevarán la firma del Presidente y Secretario del Consejo.

Art. 62.º El Presidente del Consejo General representará por sí o apoderado la personería jurídica del Consejo en todos los casos que sea necesario recurrir a los tribunales en resguardo de derechos que representa.

CAPITULO 11.º

De las bibliotecas populares

Art. 63.º Las asociaciones que se constituyen en la ciu-

dad, pueblo o distrito de la Provincia para establecer bibliotecas populares, podrán solicitar la cooperación del Consejo General de Educación, quien recabará a su vez de la Legislatura para el fomento y sostenimiento de aquella, las rentas que a su juicio crea convenientes, facilitándose gratuitamente al público los libros mediante las garantías que su reglamentación interna establece.

Art. 64.º La subvención de la que habla el artículo anterior, deberá ser pedida por las asociaciones al Consejo General de Educación por intermedio del Presidente del Consejo después de haberle entregado las cantidades que destinen para la compra de libros. Una vez que el Presidente del Consejo General de Educación haya colocado la subvención para alguna biblioteca, remitirá el total para el departamento que hubiere instituido el Gobierno Nacional y hará las demás gestiones conducentes a la planteación y formación de dichas bibliotecas.

Art. 65.º Las bibliotecas que hubiesen sido cedidas por las asociaciones populares o que hayan sido creadas exclusivamente por el Consejo General dependerán en su organización y servicio de aquél, proveyéndolas sin intervención extraña.

Art. 66.º La reglamentación general de todas las bibliotecas estará a cargo del Consejo General de Educación debiendo sujetarse a ellas los reglamentos que formulen las asociaciones particulares.

CAPITULO 12.º

Disposiciones generales

Art. 67.º No aprobándose oportunamente el presupuesto de educación, el Consejo General deberá regirse por el sancionado el año próximo anterior.

Art. 68.º El Consejo General reglamentará las comisiones escolares y determinará la formación de distritos escolares.

Art. 69.º Quedan derogadas las leyes que estén en oposición con la presente.

Art. 70.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 12 de 1889.

JUAN P. ARIAS

FELIX USANDIVARAS

J. M. Avellaneda

Martín T. Sosa

S. del Senado

S. Y. de la C. de D.

Departamento de Gobierno. Salta, Julio 22 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia y dese al R. O.

MARTINEZ

Pedro J. Frías

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA

Art. 1.º El Consejo cuyos deberes y atribuciones están marcados en la Ley de Educación sólo delibera en sesiones, pudiendo ser estas ordinarias o extraordinarias y de las cuales se labrará el acta correspondiente, extractándose en ellas, en cuanto sea posible las exposiciones de los consejeros.

Art. 2.º Las sesiones del Consejo se celebrarán en el local destinado al efecto, no pudiéndose verificar en otro lugar ni en día ni en hora que no hayan designado previamente en sesión; pero podrá ser convocada a sesiones extraordinarias a petición de dos de sus miembros o cuando el Presidente lo creyera conveniente y al solo objeto de tratar asuntos de carácter urgente.

Art. 3.º Las sesiones ordinarias, que son aquellas en que

se tratan los asuntos que regularmente se presentarán a la decisión del Consejo se celebrarán dos veces por semana, debiendo designarse para cada caso según las estaciones, los días y las horas.

Art. 4.º Las sesiones extraordinarias son aquellas que hayan de celebrarse para tratar asuntos que por su naturaleza no admiten demora, no pudiendo tratarse en ellas de otros asuntos que aquellos para que el Consejo hubiese sido convocado y si esto no pudiese hacerse en una sesión celebrarán todas las que fueran necesarias.

Art. 5.º Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de sus miembros presentes en sesión, reputándose que el Consejo está en quórum siempre que se reúnan cuatro de sus miembros, incluso el Presidente.

Art. 6.º Durante las sesiones cada miembro del Consejo puede usar de la palabra cuantas veces quiera, siempre que le sea otorgada por el Presidente, y este la otorgará a no ser que el punto a resolverse haya sido suficientemente discutido, en cuyo caso se cerrará el debate y se votará. Si hubiese empate se reabrirá la discusión y si votado nuevamente hubiese empate decidirá el Presidente.

Art. 7.º Las resoluciones del Consejo sólo podrán ser reconsideradas en sesión a la que asistan cinco de sus miembros por lo menos y hayan cuatro votos acordados.

Art. 8.º Las resoluciones del Consejo tendrán origen en mociones que hagan uno o más de sus miembros o en proyectos presentados con tal que sean apoyados a lo menos por uno de los presentes o que sean firmados por dos miembros del Consejo.

Art. 9.º Las mociones que impliquen resoluciones de carácter general deberán ser hechas por escrito.

Art. 10.º Una vez apoyada una moción o proyecto, el Consejo resolverá si ha de ser tratado sobre tablas o si ha de pa-

sar a comisión para que formule dictamen por escrito aconsejando la resolución que ha de recaer.

Art. 11.º Si se resolviera que la moción o proyecto debe ser tratado sobre tabla será puesta inmediatamente en discusión y agotada ésta se procederá a votar.

Art. 12.º Si se resolviera pasar a comisión el dictamen de aquella, se destinará a la orden del día para ser tratado en la sesión inmediata.

Art. 13.º La parte resolutive de las sesiones además de constar en el Libro de Actas, se copiará en el Libro de Acuerdos.

Art. 14.º Las actas de sesión serán llevadas cuidadosamente en el libro correspondiente, el cual será archivado una vez llenada todas sus páginas.

Art. 15.º A ningún consejero le es permitido protestar contra las resoluciones del Consejo, pero puede pedir se consigne su voto en el acta en contra de lo resuelto.

Art. 16.º Las votaciones pueden ser nominales en todos los casos.

Art. 17.º Las sesiones del Consejo tendrán el carácter de públicas; pero podrán ser secretas cuando algún vocal lo pida.

Art. 18.º Las faltas justificadas de un vocal a cinco sesiones consecutivas serán motivo suficiente para pedir al Gobierno nombre otro miembro en su reemplazo.

Art. 19.º Con el objeto de ilustrar al Consejo respecto a las decisiones que hayan de tomarse habrá las siguientes comisiones permanentes que el Consejo nombrará de su seno.

- 1) Comisión de hacienda y presupuesto.
- 2) „ „ Reglamento, Estadística y Fomento.
- 3) „ „ Didáctica, Inspección y Peticiones.

Art. 20.º El Presidente determinará a qué comisión corresponde el asunto a tratarse y en caso de duda el Consejo decidirá.

Art. 21.º Las Comisiones tienen derecho de llamar a su seno a cualquiera de los empleados a fin de recibir de ellos las explicaciones necesarias y a revisar los libros y archivos siempre que lo pidiera el Presidente.

Art. 22.º Cada Comisión será compuesta de dos Vocales; son reelegibles sus miembros y en caso de impedimento serán suplidos por el Presidente, cuando algunos de sus miembros pida su integración.

En el caso de no estar de acuerdo los dos miembros de la Comisión, uno de los dictámenes será firmado también por el Presidente.

Del Presidente

Art. 23.º La representación externa del Consejo está a cargo del Presidente.

Art. 24.º El Presidente es intermediario en las relaciones del Consejo con los Poderes Públicos y con los empleados dependiente de aquél.

Art. 25.º Además de los deberes y atribuciones prescriptas por la Ley de Educación, el Presidente tiene las siguientes:

- 1) Presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir con su voto los acuerdos del Consejo en caso de empate.
- 2) Hacer convocar a sesiones extraordinarias en los casos previstos por este reglamento.
- 3) Firmar cada una de las actas una vez pasadas al libro respectivo, lo mismo que el de acuerdos e informes.
- 4) Llevar la correspondencia del Consejo.
- 5) Designar los miembros que han de componer las comisiones internas.
- 6) Nombrar las comisiones examinadoras de los aspirantes al magisterio.

Art. 26.º En caso de ausencia del Presidente, el Vice-Presidente preside las sesiones, teniendo voto en los acuerdos.

Art. 27.º En caso de ausencia del Presidente y Secretario, el Vice-Presidente reemplazará al Presidente en los deberes generales de éste.

Del Inspector Secretario

Art. 28.º Los deberes y atribuciones del Inspector-Secretario son:

- 1) Asistir a las sesiones del Consejo, levantar las actas, redactar la correspondencia y autorizar una y otra y dar lectura en cada sesión de los asuntos entrados.
- 2) Distribuir los asuntos en las carpetas de las comisiones internas.
- 3) Organizar y distribuir el trabajo entre los demás empleados de la oficina de acuerdo con el Presidente.
- 4) Ordenar la remisión y el recibo de la correspondencia.
- 5) Vigilar el buen orden de los libros y archivos, exigiendo de los empleados el mejor cumplimiento de sus deberes.
- 6) Cumplir las disposiciones del Consejo y del Presidente referentes al orden de sus trabajos y al arreglo de la oficina.
- 7) Autorizar con su firma todos los actos del Consejo y del Presidente y dictar por sí las providencias de simple trámite hasta poner los asuntos en estado de resolución.
- 8) Llevar el libro de actas de las sesiones, el de acuerdos, el de exámenes de los maestros y los demás que en lo sucesivo se establecieran.
- 9) Recibir de la Mesa de Entradas, los asuntos que se refieren al Consejo para que sean resueltos por éste o por el Presidente, según los casos.
- 10) Ordenar se recoja de los redactores del periódico los artículos y demás trabajos y hacerlos imprimir.

- 11) Vigilar que en oportunidad se saquen copias de todos los documentos que deben ser publicados.
- 12) Revisar las planillas bimestrales que deben remitir los preceptores de las escuelas comunes, examinando si son exactos los datos que ellos contengan y debiendo devolverlas en caso contrario a quien corresponda.
- 13) Tomar la estadística bimestral, cuatrimestral y anual en todas las escuelas de la Provincia tanto públicas como particulares, con arreglo a los modelos existentes y de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente.
- 14) Someter observados a la aprobación del Consejo o del Presidente según los casos, los informes que remitiesen los Inspectores Seccionales.
- 15) Dirigirse previa consulta con el Presidente, a las autoridades escolares exigiendo los datos que crea necesarios, enviando circulares y apercibiendo a los maestros remisos en los casos que hubiere lugar al cobro de multas.
- 16) Coleccionar al fin de cada año y hacer el resumen de los cuadros demostrativos del resultado de los exámenes anuales.
- 17) Verificar cuatrimestralmente la comprobación del libro de entrada y salida de útiles.
- 18) Verificar en ausencia del Inspector Técnico y siempre que le ordene el Presidente, la inspección y vigilancia sobre las escuelas de la ciudad, cuidando de la buena dirección de la enseñanza y de la puntual asistencia de los preceptores, como también la fiel observancia de los programas y reglamentos escolares y de todo lo conducente a la buena marcha de dichos establecimientos, debiendo cada fin de semana informar por escrito al Consejo de las observaciones o antes si lo pidiere el Presidente del Consejo.
- 19) Asistir a las conferencias pedagógicas, desempeñando las funciones según el Reglamento de las Escuelas.

- 20) Asistir a los exámenes de las escuelas públicas y privadas de la Capital dando al Consejo un informe prolijo y detallado.
- 21) Desempeñar las comisiones especiales que en la esfera de sus atribuciones le encargue el Presidente.
- 22) Vigilar el cumplimiento de este Reglamento.
- 23) El Secretario es el Jefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo.

Art. 29.º Reemplaza al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste en la administración de la Oficina y Dirección General.

De los Inspectores Seccionales

Art. 30.º Los deberes y atribuciones de los Inspectores Seccionales se hallan determinados en el Reglamento de las Comisiones Escolares y Generales de la Inspección de Escuelas.

Art. 31.º Mientras permanezcan en la Capital tienen además los siguientes deberes:

- a) Reemplazar al Inspector Secretario en caso de ausencia o enfermedad de éste; en las funciones que le corresponden como Inspector General.
- b) Concurrir a la Oficina un día fijo en la semana y siempre que sean llamados por el Presidente del Consejo, el primero, Inspector General a objeto de uniformar ideas o opiniones en aquellos asuntos en que no pueden proceder por sí solos y a recibir instrucción del Presidente.

Art. 32.º El Inspector Seccional que practique la visita a las escuelas de la Capital presentará cada semana, independientemente de los informes verbales que juzgue oportunos y de los que se determinen en el Reglamento de las Comisiones Escolares e Inspección General un informe por escrito acerca del estado y necesidades de cada establecimiento.

De la Contaduría

Art. 33.º El Contador es el Jefe de esta Oficina, siendo personalmente responsable de los actos que de ella emanen.

Art. 34.º Llevará los siguientes libros:

- 1) Copiador de cuentas.
- 2) „ „ notas e informes.
- 3) Libro de cuentas corrientes.
- 4) „ „ pagos y recibos.
- 5) „ „ cobros.
- 6) „ „ cuentas rendidas.
- 7) Diario donde se anotarán todas las operaciones hechas por el Consejo.
- 8) Libro Mayor reasumiendo las cuentas en cuanto sean necesarias para la claridad de los balances y liquidaciones.

Los copiadores servirán para que no salga un documento o nota de Contaduría sin que quede copia.

En el de cuentas corrientes, se abrirán tantas cuentas, cuantas sean necesarias a cada Distrito, Escuelas, Bibliotecas etc. y en general a todos los incisos del Presupuesto.

El libro de pagos deberá ser elevado anotando todos los que se verifiquen, comprobados por el de Recibos.

El de Cobros servirá para anotar los verificados con expresión de fechas, motivo y cantidad.

Las cuentas reunidas deberán ser copiadas en un libro especial, dejando espacio para insertar el decreto de su aprobación en uno de sus ejemplares, el que se archivará como comprobante.

Cuatrimstralmente se hará un balance de saldos del Libro Mayor, que quedará inscripto en el Libro de Inventario, dando cuenta al Consejo por medio del Secretario.

Bimestralmente se hará también un balance de comprobación.

Art. 35.º El Contador informará, revisará e interven-